
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias.

Recurrido: Distribuidora Laugama, SRL.

Abogado: Lic. Jesús González Mejías.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 00098-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México núm. 48, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y la Licda. Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso, en el indicado domicilio legal *ut-supra* de su representado..

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Distribuidora Laugama, SRL., con domicilio en la av. 27 de Febrero núm. 233, edif. Corominas Pepín, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio procesal situado en la Autopista Duarte, Km. 7½, plaza Kennedy núm. 314, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús González Mejías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377853-6, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy núm. 314, Centro Comercial Kennedy, plaza Kennedy, tercer nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y

residente en esta ciudad, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la Calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. Piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

Mediante auto dictado el día 1° de agosto de 2018 por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, llama al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conformar al quórum para conocer del recurso de que se trata.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en sus atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 18 de agosto de 2017, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César José, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber suscrito la decisión impugnada como juez miembro de la corte *a qua*, razones en las que fundamenta su inhibición de fecha 24 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

Que mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2014, la entidad comercial Distribuidora Laugama, SRL., interpuso recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 485-14 de fecha 15 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00098-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad comercial DISTRIBUIDORA LAUGAMA, S. R. L., contra La Resolución de Reconsideración No. 485-2014, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad comercial DISTRIBUIDORA LAUGAMA, S. R. L., en fecha 17 de septiembre del año 2014, y en consecuencia revoca la Resolución de Reconsideración núm. 485-2014, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuesto en esta sentencia. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, entidad comercial DISTRIBUIDORA LAUGAMA, S. R. L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

Que en fecha 28 de junio de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso recurso de casación contra la referida sentencia, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 557-2017, de fecha 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara que en esta materia no hay condenación en costas (sic).

Que dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de enero de 2018, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0182/19, de fecha 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de

dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 557. **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, Distribuidora Laugama, S. R. L. **QUINTO:** DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

Que dicho expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-4788-2019, de fecha 14 de octubre de 2019, recibida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre de 2019.

El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: "El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: "[§ 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

Lo anterior significa que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la entidad Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 28 de junio de 2016, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación

La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de Motivos; **Tercer medio:** Errónea Interpretación y aplicación de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario Dominicano. **Cuarto medio:** Violación al legítimo derecho de defensa". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su cuarto medio de casación el cual se examinará en primer lugar por así convenir a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, en virtud que formando parte de las documentaciones del expediente instruido ante dicho tribunal se valoró un informe pericial mediante el cual el técnico emite su opinión sobre el caso en cuestión, sin embargo en ese informe solo se limitó a transcribir lo contenido en la resolución de reconsideración, sin hacer un análisis comparativo de lo comprobado por la administración tributaria con las pruebas aportadas por la hoy recurridas, en consecuencia el referido informe esta viciado de parcialidad y transgrede el derecho de defensa, el cual debe ser igualitario, para permitir una eficaz

defensa y contradicción de argumentaciones y pruebas.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el juzgador debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes, que consciente de su misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad y en mérito a la regla de derecho tributario descrito, éste tribunal entiende que antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales una vez apoderado del recurso es indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, informe que ha sido rendido por la perito y el mismo reposa en el expediente. Tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente incluyendo el informe técnico pericial, este Tribunal entiende que al realizar la rectificativa de la Declaración Jurada del año 2012, debieron ser tomadas en cuenta la documentación al momento de interponer la instancia de reconsideración, como es la relación de facturas, pagos efectuados, descargos de esos pagos y la fecha de constitución de dicha compañía, es decir el 10 de marzo de 2010, lo cual fue debidamente declarado en su respectivo periodo fiscal, de acuerdo a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales reclamados por la DGII, por lo que es evidente que la entidad comercial DISTRIBUIDORA LAUGAMA, S. R. L. al momento de hacer sus Declaraciones Juradas cumplió con las disposiciones establecidas en Ley No. 11-92, Código Tributario. Que en consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar las motivaciones de la resolución recurrida, acoger el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial DISTRIBUIDORA LAUGAMA, S. R. L. [9]"

Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para acoger el recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, estuvo fundamentado, en síntesis:

"[9 En nuestra sentencia TC/0339/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), al tratar lo concerniente a la igualdad y a la no discriminación estableció *cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. En ese mismo orden de ideas, al referirse al principio de seguridad jurídica, se dispuso. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el curso de casación, lo normal era que esperaran que corriera con la misma suerte, es decir, que lo declaran admisible.* [Sentencia TC/0094/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). (sic.)

Continúa argumentando el Tribunal Constitucional:

"[9 en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la contradicción de fallos al indicar "que con su decisión, la Suprema Corte de Justicia de manera radical desconoce y contraviene sus propios criterios", que es el contenido en la "Sentencia No. 335 de fecha 13 de julio de 2016, Tercera Sala", que en un "caso de igual naturaleza y de anterior data al que no ocupa". De esta manera, se observa que la parte recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle fallado su caso basándose en una motivación que contiene criterios distintos en los enarbolados en su Sentencia núm. 355 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que la Suprema Corte de Justicia censuró que se haya fundamentado una decisión en un informe técnico pericial ordenado de oficio, pero sin haberle sometido a un debate contradictorio para asegurar un debido proceso" (sic).

Continúa indicando el Tribunal Constitucional que:

"Así, entre la sentencia recurrida en este caso (Sentencia núm. 557) y la citada sentencia núm. 355, dictada el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), se aprecian serias contradicciones que se constatan al examinar la Sentencia núm. 355, la cual afirma que si bien los jueces del fondo gozan de la facultad de sustentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenada de oficio por ellos, están en la obligación de someterlo a un debate contradictorio, para así garantizar el debido proceso y no vulnerar el derecho de defensa; mientras que en la Sentencia núm. 557 (hoy recurrida), se varía el criterio y se entiende que es una facultad de los jueces designar un perito para que emita un informe técnico pericial y en este caso, no establece como requisito para la validez del dicho informe su sometimiento a un debate contradictorio entre las partes, lo cual no se verifica en este caso. Esa nueva postura de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es una regresión a la postura anterior que sostenía la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que varió, precisamente con el dictado de la citada sentencia núm. 355, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Ese nuevo cambio de postura jurisprudencial, solo podría entenderse si ha propiciado un cambio en el criterio jurisprudencial, que en el caso que nos ocupa, no ha estado precedido de cambio en la norma aplicable ni tampoco se han ofrecido los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido" (sic).

En virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de donde se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del Poder Judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma que fueron valorados por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

Ha sido criterio de esta Tercera Sala que constituye una violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, la actuación de los jueces del fondo de "proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente, como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho de formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13 [5]".

Que con base en las razones expuestas por el Tribunal Constitucional y del estudio de la jurisprudencia antes indicada, esta Tercera Sala considera que el recurso de casación interpuesto en la especie debe ser acogido, ya que en la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se evidencia que el informe pericial de fecha 5 de enero de 2016, el cual fue una pieza relevante para que los jueces del fondo formaran su religión, haya sido sometido a un debate contradictorio que permitiera a las partes presentar sus medios de defensa, que al no haberlo hecho así, colide con la interpretación y las determinaciones legales fijadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia que decidió el recurso de revisión, preservando el principio de igualdad y de seguridad jurídica lo que resulta acorde con criterios jurisprudenciales establecidos por esta corte de casación en casos anteriores en los cuales fueron juzgados casos vinculados con la falta de sometimiento del informe pericial a los debates, lo que en definitiva atenta contra el derecho de defensa que es una de las garantías básicas vinculadas al debido proceso. Que al ser este aspecto desconocido por los jueces del Tribunal Superior Administrativo conduce a que su sentencia carezca de base legal, lo que impide que pueda superar el escrutinio de la casación.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00098-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del mismo tribunal.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-
Anselmo Alejandro Bello F. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici